

escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el Art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio (BOE. 12-8-75). Asimismo se advierte que no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto Ejecutivo.

Logroño, a 28 de Mayo de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Acctal., Victor Marante Rodriguez.

### Acta de Liquidación

III.B.798

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al representante de comercio SOL-CUATRO S.A., con último domicilio conocido en C/ Cigüeña 49-51 de Logroño, y dedicado a la actividad de industrias del calzado, vestido, otras confec. textiles, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Liquidación nº 224/91 de fecha 23-05-91, que a continuación se detalla:

Falta de alta y cotización al Régimen General de la Seguridad Social, de la trabajadora Cecilia Fernandez Cristobal, DNI 16.574.007, por cuanto se comprueba que la empresa procedió a comunicar su baja en la Seguridad Social el 30-9-90, si bien, a Sentencia la extinción de la relación laboral se declaró con fecha 22-11-90, según consta en el Expediente Administrativo obrante en el Fondo de Garantía Salarial, Unidad Administrativa de La Rioja.

Tales hechos se estiman contrarios a lo dispuesto en los Arts. 64.1, 68, y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Dto. 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) y en relación con los Arts. 17,25, 28, 29 y 30 de la O.M. de 28-12-66 que dicta normas en aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30-12-66 y 26-4-67), así como a los Arts. 69 y 71 del RDto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la O.M. 23-10-86 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Las Bases de cotización se toman de los modelos TC1 y TC2 del mes de septiembre/90, contenidos en el Expdte. administrativo obrante en esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, al estar ya cerrada la empresa.

El importe de las cuotas de Contingencias Comunes, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, asciende a la cantidad total (incluido el 15% de recargo por mora) de: Veintiocho mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas (28.484.-).

Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación de este documento y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 23-10-86, BOE. 31-10-86). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el Art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio (BOE. 12-8-75). Asimismo se advierte que no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto Ejecutivo.

Logroño, a 28 de Mayo de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Acctal., Victor Marante Rodriguez.

### Acta de Obstrucción

III.B.799

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa SANTIAGO RUIZ SANTOS Y AS. S.L., con último domicilio conocido en calle Lorenzo, 29-2 de Huesca, y dedicada a la actividad de la construcción, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Obstrucción nº 666/91 de fecha 30-04-1991, que a continuación se detalla:

La controladora laboral que suscribe, hace constar:

Que con fecha 20-02-1991, se citó al empresario mencionado en el encabezamiento, para que se personase ante la Controladora Laboral actuante en las oficinas de esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja el día 28 de febrero de 1991 a las 11,00 horas. A los solos efectos de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de Seguridad Social y Empleo, para lo cual se le requirió la aportación de la documentación, comprendida entre junio 1990 y la fecha actual:

- Libro de Visitas de las Inspección de Trabajo y Seg. Social.
- Libro de Matrícula del Personal.
- Recibos de pago de salarios (nóminas).
- Partes de Alta y Baja de los trabajadores y Seg. Social.
- Modelos TC1 y TC2, incluidos los no pagados.
- Justificantes de haber contratado a los trabajadores a través de la Oficina de Empleo, así como de haber comunicado los ceses que se hayan producido.
- Contratos de Trabajo, visados por la Oficina de Empleo.
- Licencia Fiscal, Alta y Baja, si la hay.
- Parte de Alta y justificantes de pago de cuotas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seg. Social.

- Actas o Requerimientos por débitos a la Seguridad Social.
- Resolución de pago centralizado (si lo hubiere).
- Toda la documentación solicitada se refiere al personal de sus centros de trabajo de La Rioja.

LLegado el día últimamente indicado no se personó el empresario ni ningún representante suyo, sin justificarse la incomparecencia ni aportarse la documentación solicitada, si bien consta, mediante acuse de recibo firmado, la recepción de la citación el día 23-02-1991.

En fecha 14-3-91 se cursó nueva citación por correo para que el empresario mencionado en el Acta se personase en las Oficinas de esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social en fecha 27-3-91 a las 11 horas. En esta segunda citación se solicitó la misma documentación que en la anterior, arriba mencionada, referida al N.I.P. 26/34655/49.

LLegado el día 27-3-91 no se personó el empresario ni ningún representante suyo sin justificarse su incomparecencia ni aportarse la documentación solicitada, si bien consta, mediante acuse de recibo, la recepción de la segunda citación el 18-3-91.

Tal comportamiento constituye obstrucción a la labor inspectora según lo previsto en el Art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social (BOE. 15-4-88), en relación con lo dispuesto en el Art. 3.a. del RDto. 1667/86 de 26-5, por el que se regulan los cometidos y atribuciones de los funcionarios en el desempeño de puestos de controladores laborales dentro de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE. 8-8-86).

Se tipifica la infracción en el Art. 49 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre infracciones y sanciones de Orden Social.

Se califica como Grave grado Mínimo de conformidad con los Arts. 49 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas de acuerdo con el Art. 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Dto.1860/75 de 10-7.

Logroño, 28 de mayo de 1991.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Acctal., Victor Marante Rodriguez.

### Acta de Obstrucción

III.B.800

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa MUNDI EXPRES NAVARRA S.L., con último domicilio conocido en calle Marqués de la Ensenada, 18 bis bajo de Logroño, y dedicada a la actividad de transportes, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Obstrucción nº 711/91 de fecha 30-04-1991, que a continuación se detalla:

Que en fecha 25-01-1991 a las 11,20 horas se giró visita a C/ Marqués de la Ensenada 18 bis bajo lugar de centro de trabajo de la empresa de referencia por lo que respecta a su actividad desarrollada en Logroño, tomándose la identidad a la persona que en ese momento se hallaba al frente de la oficina, resultando ser D.Pablo Lázaro Abetua, quien manifestó venir trabajando para Mundi Expres Navarra S.L., desde hacía unos quince días.

No pudiendo dar por terminada la visita por no hallarse a disposición del controlador laboral actuante la documentación a examinar, se entregó citación en mano al mencionado trabajador para la empresa, requiriendo a ésta para que el 30-1-91 aportará en las Oficinas de esta Inspección de Trabajo la documentación de empleo y Seguridad Social a partir del 1-9-90.

Llegado el día 30-1-91, no fue aportada la documentación requerida, ni tampoco con posterioridad, sin que la empresa diera razón alguna de tal proceder.

Que con fecha 28-2-91 a las 19,15 horas se giró nueva visita al lugar señalado al principio de este Acta, tomándose la identidad de los trabajadores Jesús Aguirre del Campo y Beatriz Santamaría Iscar, quienes manifestaron prestar sus servicios para Mundi Expres Navarra S.L., el primero como mensajero y la segunda como administrativa. No pudiendo dar por terminada la visita por no hallarse a disposición del Controlador Laboral actuante la documentación a examinar, se entregó citación en mano a la administrativa antes referenciada para la empresa, requiriendo a esta última, a que el 4-3-91 aportara la documentación de empleo y Seguridad Social a partir del 1-10-90 en las Oficinas de esta Inspección de Trabajo. El 1-3-91 la citada solicitó por teléfono aplazamiento para el día de su comparecencia, siendo emplazada nuevamente para el 11-3-91, llegada esta última fecha, la empresa no compareció ni aportó la documentación, ni tampoco lo hizo posteriormente, sin que la misma justificara tal proceder.

Tal comportamiento se considera obstrucción a la labor inspectora según lo previsto en el Art. 49.1 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Por lo que en uso de las competencias que le confiere el RDto. 1667/86 de 26-5 (BOE. 8-8-86), viene a promover la correspondiente Acta de Obstrucción.

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, había incurrido en acciones y omisiones que perturbaron, retrasaron o impidieron el ejercic